

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 86/24
H3080093155
H3080093155

**CAUSA: JUAREZ MARA HORTENCIA SUSANA Y OTROS c/ VOLKSWAGEN S.A.
DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO
EXPTE: 86/24.- Civil CJM .-**

Monteros, 19 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar innovativa solicitada en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 06/11/24 se presenta el letrado Hugo Gustavo Rubio en el carácter de apoderado de los Sres. Bazán Walter Reinaldo DNI 25.304.638, Gómez Antonio Alberto DNI 11.212.611, Juárez María Hortensia Susana DNI 10.219.856, Lazarte Yanina Grisel del Valle DNI 30.503.752, Páez Cristian Pablo DNI 29.836.101, Rivero Walter Daniel DNI 29.296.043 y Vivanco Verónica Cecilia DNI 31.903.847 e inicia una acción de consumo en contra de las empresa Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados CUIT 30-56133268-8 y Volkswagen Argentina S.A. CUIT 30-50401884-5.

Indica que, el objeto de la demanda es: a- restablecimiento de la equidad contractual entre las partes debido al desajuste producido por la situación económica, la conducta abusiva de la administradora/fabricante y el aumento desproporcionado del valor móvil de los vehículos y que se fije para cada uno de los demandantes un resarcimiento equivalente al 25% del valor de la unidad adjudicada al momento de la sentencia -considerando la diferencia entre la inflación y el aumento del valor del vehículo entre diciembre de 2019 y la fecha de presentación- y que, además las sumas abonadas de más por los ahorristas sean imputadas a cuotas devengadas, o en su defecto, sean reintegradas. b- se condene a la restitución de las sumas cobradas en concepto de honorarios (cargos por administración). c- se condene a abonar una indemnización por daño moral, estimada en \$1.000.000 por cada uno de los demandantes. d- Se condene a las demandadas al pago de los daños punitivos, por el equivalente a 5 canastas básicas por cada uno de los demandantes.

Pide, previo a todo tramite, se dicte una medida cautelar que ordene a la codemandada a: a- que disminuya la alícuota correspondiente a los grupos y órdenes de los demandantes en un 30%. b- se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan. c- solicita se abstengan de aplicar lo normado por el Artículo 14 inc. a segundo párrafo y decretar la caducidad de los plazos y la exigibilidad de la deuda total por todo concepto. d- se abstenga de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

En cuanto a la verosimilitud del Derecho, argumenta que se basa en la acreditada relación de adhesión entre los demandantes y la codemandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Refiere que el valor de los vehículos del plan, tuvieron un incremento desproporcionado e irracional, que no se equipara a ninguno de los índices establecidos por los organismos administrativos (INDEC). Pero que, además conforme al informe elaborado por el BCRA llamado "Resultados de Relevamiento de Expectativa de Mercado" la expectativa de inflación esperada para el año 2023 era de 98,4%, mientras que la realidad indicó una inflación del 211,4%, lo que no pudo ser previsto y llevo a sus mandantes a la situación actual.

Indica que, al inicio de la relación contractual, la cuota implicaba el 20% de los ingresos de los suscriptores, pero que a la fecha alcanzaron a superar el 100% de estos. Situación que conforme a todas las reglamentaciones emitidas por la IGJ fue reconocida y parcialmente abordada por un lapso de tiempo reducido, puesto que solo contemplada diferimientos de un porcentaje y por 12 meses.

En cuanto al peligro en la Demora, afirma que, debido al aumento desproporcionado del valor móvil del vehículo, se hace imposible el cumplimiento del contrato por parte de los actores, y genera una situación de inestabilidad económica para ellos

Alega que las cuotas mensuales se han vuelto impagables y la falta de una medida cautelar podría llevar a la pérdida del bien adquirido con sacrificio y a la imposibilidad de cumplir con las obligaciones.

Como contracautela ofrece caución juratoria de sus mandantes.

En el punto VIII identifica a los demandantes y el vinculo contractual suscripto con la demandada Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados, entre los que se encuentran:

-El Sr. BAZAN Walter Reinaldo, fecha 15/3/2021, con fecha de agrupación el 16/4/2021, identificado como Grupo 006170-Orden 0151, siendo el mismo 80/20.

-El Sr. GOMEZ Antonio Alberto, fecha 18/11/2020, con fecha de agrupación el 18/11/2020, identificado como Grupo 5832-Orden 120, siendo el mismo 80/20.

-La Sra. JUÁREZ María Hortensia Susana, fecha 17/9/2020, con fecha de agrupación el 17/9/2020, identificado como Grupo 5876-Orden 060, siendo el mismo 80/20.

-La Sra. LAZARTE Yanina Gricel del Valle fecha 29/3/2021, con fecha de agrupación el 16/4/2021, identificado como Grupo 006189-Orden 0087, siendo el mismo 80/20.

-El Sr. PAEZ Cristian Pablo, fecha 9/3/2021, con fecha de agrupación el 22/3/2021, identificado como Grupo 6164-Orden 034, siendo el mismo 80/20.

-El Sr. RIVERO Walter Daniel, fecha 9/9/2020, con fecha de agrupación el 19/10/2020, identificado como Grupo 5912-Orden 61, siendo el mismo 80/20.

-La Sra. VIVANCO Verónica Cecilia, fecha 4/11/2020, con fecha de agrupación el 14/11/2020, identificado como Grupo 5990-Orden 018, siendo el mismo 80/20.

El letrado de los actores, aclara que sus mandantes no son oportunistas ni buscan con la presente demanda enriquecerse sin causa; sino que son adquirentes de vehículos mediante el sistema de capitalización de ahorros e ingresaron con la ilusión de acceder a su primer vehículo 0km.

Que los primeros meses luego de la suscripción, los acontecimientos transcurrieron con cierta normalidad, abonando en la mayoría de los casos el equivalente a un 20% de sus ingresos. Hasta que el aumento de las cuotas, llegó a superar -en muchos de los casos- el total de sus ingresos.

Considera el reclamo basado en tres pilares: situación económica (inflación, recesión, escalada de dólar, caída de empleo y baja de salarios) ajena a las partes, aumento excesivo del valor móvil del vehículo fijado por la fábrica y en tercer lugar el sobreendeudamiento del consumidor y la falta del debido deber de información. Los que a continuación desarrolla.

Realiza una descripción entre las que destaca: las partes contratantes, los tipos de planes y como se determina el valor móvil del automóvil.

Alega un aumento abusivo en el valor de los automóviles, a la falta al deber de información, un incumplimiento por parte de las demandadas debido a la falta de equidad en los contratos, el aumento desproporcionado del valor de los vehículos, y la falta de información clara y detallada.

Cuestiona la fijación del precio por una de las partes del contrato. Así como también destaca que los precios de los automóviles subieron de manera escandalosa por una consecuencia propia de la oferta de la demanda, las trabas en la importación y otros elementos que convirtieron a estos bienes como escasos.

Entiende con ello que, el valor de los vehículos base del plan tuvo un incremento desproporcionado e irracional que no se equipara a ninguno de los índices establecidos por los organismos administrativos, consultoras privadas o universidades públicas.

Detalla la relación entre la administradora y la fábrica, donde la administradora recibe una comisión por administrar el dinero de los ahorristas y la fábrica se encarga de la producción de los vehículos.

Menciona el deber de trato digno por parte de los proveedores hacia los consumidores, conforme al artículo 8 bis de la ley 24.240, lo que no cumplen las demandadas.

Ofrece prueba documental.

En fecha 11/11/24, se ordena previo a resolver, librar oficio a Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados a fin de que informe: a- Estado de cuenta de cada uno de los suscriptores: Bazán Walter Reinaldo , DNI N° 25.304.638; Gómez Antonio Alberto, DNI N° 11.212.611; Juárez María Hortensia Susana, DNI N°10.219.856; Lazarte Yanina Gricel del Valle, DNI N° 30.503.752; Paez Cristian Pablo, DNI

Nº 29.836.101; Rivero Walter Daniel, DNI Nº 29.296.043; Vivanco Verónica Cecilia, DNI Nº 31.903.847. Acompañando. b- Valor móvil histórico de los bienes suscriptos e indique si existió cambio de las unidades por discontinuación de fabricación y la fecha en que ocurrió, modelo que reemplazó a la unidad suscripta. c- Detalle de liquidación de las cuotas abonadas con la descripción de la fecha en que se perfeccionaron los débitos/pagos y la imputación de aquellas a cada ítem correspondiente.

En fecha 09/12/24, se presenta el letrado Manuel Enrique Andreozzi (h), como apoderado de Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y acompaña informes solicitados.

En fecha 13/03/25, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si la medida cautelar innovativa solicitada por los actores puede ser admitida en el marco de la acción de consumo por ellos iniciada.

Los accionantes peticionan vía cautelar: a- que disminuya la alícuota correspondiente a los grupos y órdenes de los demandantes en un 30%. b- se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan. c- solicita se abstengan de aplicar lo normado por el Artículo 14 inc. a segundo párrafo y decretar la caducidad de los plazos y la exigibilidad de la deuda total por todo concepto. d- se abstenga de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

Ofrecen como prueba la siguiente documentación original: detalle de cuotas en mora, y facturas de compra nros. 0021-00025165 de fecha 15/01/22 y 0021-00023951 de fecha 18/08/21.

Respecto al pedido de cautelar innovativa, sostiene Falcón con cita de Peyrano que “es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar un estado de hecho o de derecho, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico”. (Falcón, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Rubinzal- Culzoni Editores, mayo de 2006, pág. 429-430). La misma, tiene por objeto procurar una conducta que modifique el estado de hecho o derecho existente, cuyo mantenimiento lesionaría un derecho de manera irreversible, y su dictado debe ser previo análisis exhaustivo de los requisitos que son: a) verosimilitud en el derecho; b) peligro en la demora, c) contracautela, y d) daño irreparable (cfr. Baracat Edgar J. en “Medida innovativa”, obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat página 59, Rubinzal Culzoni Editores, edición 2003 y art 218 CPCyCT), por cuanto detenta el carácter de medida excepcional.

Así las cosas -dentro del estrecho margen de análisis que habilita una medida cautelar y considerando especialmente que lo que requiere la parte actora es una cautelar cuya concesión es excepcional y debe ser interpretada con criterio restrictivo- analizaré el pedido formulado, teniendo en cuenta la documentación acompañada y lo detallado en el escrito de demanda.

2.1 Tipo de contrato suscripto

En primer lugar, advierto que *prima facie* se encuentra acreditada la existencia de una relación contractual entre los accionantes y la demandada. Ello, a partir del relato fáctico realizado por aquella y el cumplimiento de la medida para mejor proveer solicitada a Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados.

Se trata de un contrato de ahorro previo para fines determinados, en el cual un sujeto denominado suscriptor paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien (automotor), la que tendrá lugar en el futuro una vez cumplidas las condiciones de adjudicación pactadas, sorteo o licitación (Lorenzetti Ricardo L., Tratados de los Contratos, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pag. 723 y ss.).

En el marco del contrato así definido, la función de la administradora (demandada en autos) consiste en percibir de cada ahorrista del grupo las cuotas de integración estipuladas, administrar los fondos que le son entregados, comprar los bienes cuya adquisición es el objeto principal de los ahorristas agrupados y adjudicar periódicamente de acuerdo a la modalidad convenida esos bienes a los ahorristas que resulten favorecidos. Por otra parte, es obligación de cada adherente abonar la cuota de integración convenida en forma periódica y mensual, retribuyendo por su labor a la sociedad administradora un porcentaje estipulado en concepto de gastos de administración.

Generalmente, se prevé que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista de los bienes cuya adquisición se pretende, es el llamado “valor móvil” del bien tipo, lo que tiene su fundamento en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período de pago alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo de cada periodo.

Apreciamos entonces que se ventila en autos una cuestión entre suscriptor (persona física) de un contrato de ahorro previo para la adquisición de un automóvil y la sociedad administradora del plan. Ello así, a partir de la calidad de las partes, puedo presumir la existencia de una relación de consumo (CSJT, “Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz María Estela S/ Cobro Ejecutivo Nro. Expte: 2649/16, Sent. N° 292 del 19/04/2021).

2.2 Estado de cuenta de cada suscriptor.

Con el cumplimiento (parcial y a fecha noviembre de 2024) la demandada informó la situación respecto del plan suscripto, estado y cantidad de pagos efectuados de cada actor, de lo que surge que:

- BAZAN WALTER REINADLO, grupo 6160 orden 151 se adhirió en fecha 15/03/21, adjudicado automóvil en fecha 06/01/23, con 24 cuotas pagas de 84 totales y 11 en mora.

- GOMEZ ANTONIO ALBERTO, grupo 5985 orden 9 se adhirió en fecha 18/11/20, adjudicado automóvil en fecha 04/06/21, con 37 cuotas pagas de 84 totales y 22 cuotas en mora.

- JUAREZ MARIA HORTENSIA SUSANA, grupo 5876 orden 60 se adhirió en fecha 17/09/20, adjudicado automóvil en fecha 18/02/21, con 42 cuotas pagas de 84 totales y 19 cuotas en mora.

- LAZARTE YANINA GRICEL DEL VALLE, grupo 6189 orden 87 se adhirió en fecha 29/03/21, adjudicado automóvil en fecha 29/06/23, con 25 cuotas pagas de 84 totales y 9 cuotas en mora.

- PAEZ CRISTIAN PABLO, grupo 6164 orden 34 se adhirió en fecha 09/03/21, adjudicado automóvil NIVUS en fecha 03/06/22, con 45 cuotas pagas de 84 totales y sin cuotas en mora.

- RIVERO WALTER DANIEL, grupo 5912 orden 61 se adhirió en fecha 08/09/20, adjudicado automóvil en fecha 26/08/21, con 33 cuotas pagas de 84 totales y 10 cuotas en mora.

- VIVANCO VERONICA CECILIA, grupo 5990 orden 18 se adhirió en fecha 04/11/20, adjudicado automóvil en fecha 19/01/22, con 29 cuotas pagas de 84 totales y 15 cuotas en mora.

Así es que, todos los actores se encuentran con los vehículos adjudicados. Destaco que los Sres. Bazán, Gómez, Juárez, Rivero, Vivanco y Lazarte suscribieron contratos para la adquisición del modelo de automóvil Gol que luego - atento a que este fue discontinuado- fue sustituido por el modelo Polo. Además, los referidos actores se encuentran -a noviembre de 2024- en mora y con cuotas impagas.

Por otro lado, el Sr. Páez se encuentra suscripto a un plan por el modelo Nivus y sin deuda informada.

2.3 Medida cautelar solicitada

Los actores solicitan medida cautelar innovativa consistente en: a- que se disminuya la alícuota correspondiente a los grupos y órdenes de los demandantes en un 30%. b- se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan. c- solicita se abstengan de aplicar lo normado por el Artículo 14

inc. a segundo párrafo (del contrato suscripto) y decretar la caducidad de los plazos y la exigibilidad de la deuda total por todo concepto. d- se abstenga de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

Afirman, para justificar la verosimilitud de su derecho, que el valor de los vehículos del plan, tuvieron un incremento desproporcionado e irracional, que no se equipara a ninguno de los índices establecidos por los organismos administrativos (INDEC). Destacan que la expectativa de inflación esperada para el año 2023 era de 98,4%, mientras que la realidad indicó una inflación del 211,4%, lo que no pudo ser previsto y llevó a sus mandantes a la situación actual.

Sostienen que la cuota del plan al comienzo de la relación contractual implicó un 20% de los ingresos de los suscriptores, lo que al día de la fecha llega a superar el 100% de estos, generando el llamado sobreendeudamiento del consumidor.

En cuanto al peligro en la demora, afirman que, el aumento desproporcionado del valor móvil del vehículo, hace imposible el cumplimiento del contrato por parte de los actores y genera una situación de inestabilidad económica para ellos y la posible ejecución judicial de la deuda existente.

Así las cosas, corresponde -en primer lugar- revisar si resulta acreditado verosímilmente el derecho que invocan los actores en el caso concreto en estudio.

Al respecto, es preciso aclarar que los peticionantes no probaron verosímilmente cuál es valor de sus ingresos, lo que me impide efectuar el análisis pretendido por estos. Es decir, la relación del aumento de la cuota con el aumento de su salario y, tampoco analizar la situación de consumidores sobreendeudados aludida a los fines de evaluar, eventualmente, su procedencia.

Es que los accionantes únicamente acompañaron copia simple de sus DNI, sin informar acabadamente la situación económica en la que se encuentra cada uno. Sabido es que la medida cautelar peticionada no puede ser analizada en abstracto, sino que -por el contrario- deben considerarse las condiciones particulares de los peticionantes que podrían justificar su admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, existen otros elementos que deben ser analizados en el caso en estudio a los fines de evaluar la procedencia de la medida cautelar solicitada, desde la óptica del consumidor, atento a la relación de consumo *prima facie* demostrada.

Es por ello que corresponde analizar si existió un aumento irrazonable y desproporcionado del valor del bien objeto del plan suscripto por los ahorristas. Aclaro en este punto que se tomará como punto de partida (del cálculo) la fecha de la suscripción de mayor antigüedad hasta el último valor disponible del automóvil. Ello, a fin de mantener la actualidad del cálculo en la presente resolución.

Destaco en este punto que, al solicitarle a la demandada (mediante medida para mejor proveer de fecha 11/11/2024) que remita los valores históricos de los vehículos objeto de los planes de ahorro desde la fecha de la suscripción hasta la actualidad, esta cumplió parcialmente con la manda (en escrito de fecha 09/12/2024), pues remitió los precios históricos únicamente hasta el mes de junio de 2024. Sin embargo, al referir (en el mismo escrito) al estado de cada ahorrista, la demandada acompaña impresiones de pantallas en las que se visualiza el valor móvil de vehículo al mes de diciembre del mismo año. De modo que desconozco los valores correspondientes al período que va desde el mes de Julio a noviembre del 2024 y desde enero a la actualidad. Es por ello que para completar el cálculo con respecto a aquellos meses y poder realizar uno con criterio de actualidad, utilizaré los valores de los automóviles informados en la página www.autoahorro.com.ar.

Con el objeto de realizar una exposición ordenada, procederé a dividir a los ahorristas en dos grupos.

Por un lado, consideraré la situación de los Sres. Bazán, Gómez, Juárez, Rivero, Vivanco y Lazarte quienes suscribieron contratos para la adquisición del modelo de automóvil Gol Trend que luego fue sustituido por el modelo Polo y, por otro lado, el Sr. Páez que se encuentra suscripto a un plan por el modelo Nivus.

Todos los suscriptores se adhirieron a un plan tipo 80/20, lo que se traduce en que al momento de la adjudicación abonaron el 20% del valor del bien (automóvil), ocasionando que el restante 80% se divida en las 84 cuotas del plan.

Conforme a la agrupación propuesta, efectuaré los cálculos correspondientes a cada grupo.

Para el primero, tomaré el valor del automóvil Gol Trend a Septiembre de 2020 (por ser la adhesión más antigua la del Sr. Walter Daniel Rivero) que ascendía a la suma de \$1.158.081 y , compararé este monto con el valor del automóvil Polo Track (reemplazo de modelo anterior) en la actualidad, conforme precio informado <https://www.autoahorro.com.ar/NuestrosPlanes/Plan/111>) que asciende a la suma de \$ 28.900.900.

Para el segundo, tomaré el valor del automóvil Nivus, suscripto por el Sr. Páez en fecha 03/21 cuyo precio inicial ascendía a la suma de \$2.195.497,50, que a marzo de 2025 llegó a \$30.481.500 (www.autoahorro.com.ar/NuestrosPlanes/Plan/101).

De la operación realizada surge un aumento de precio de lista del bien del 2.391,49% en el plazo de 4 años y 5 meses (en el primer caso) y de un 1.388,36% en 4 años (en el segundo caso). Al respecto del cálculo anterior, es preciso aclarar que en el primer grupo hubo un cambio de modelo que podría haber influido en el precio del vehículo.

Ahora bien, si comparo en igual período de tiempo, la variación de los precios en Argentina, utilizando el índice de precios al consumidor elaborado por el INDEC (publicado en su Informe Técnico de fecha 02/2025) obtengo un resultado acumulado igual 2.288,88% para el primer caso y de 1836,27%, para el segundo.

De allí que el valor móvil del vehículo para el primer caso subió -en promedio- un 102,61% por encima de los índices de inflación y en el segundo caso un -447,91%.

Lo hasta aquí analizado -es decir considerando el acumulado de los dos períodos antes descriptos- evidencia que hubo un aumento el valor móvil por arriba de la inflación para el primer grupo de ahorristas, mas no para el segundo.

Sin embargo, es de público conocimiento que los índices de inflación, a partir del año 2024 han disminuido considerablemente, con respecto a los períodos anteriores, circunstancia que puede alterar un resultado promedio. Por lo que estimo conveniente efectuar las operaciones de comparación de precios por período anual, a fin de analizar si existió (en las cuotas ya devengadas y en muchos casos adeudadas) una desproporción irrazonable, considerando como referencia de los cálculos, el valor móvil de los vehículos en cuestión y los índices de inflación publicados por el INDEC.

Con el criterio así descripto realizaré el cálculo, en primer lugar, para el plan de ahorro cuyo objeto era el vehículo Gol Trend y luego el Polo Track, considerando el valor móvil vigente en cada período anual (a partir de los importes por modelo informados por Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados) desde Septiembre de 2020, fecha en la cual el valor móvil del automóvil Gol Trend ascendía a la suma de \$1.158.081, hasta la actualidad.

PERIODO	VALOR BIEN	AUMENTO DEL BIEN (anual)	AUMENTO DEL BIEN (acumulado desde la vigencia plan)	IPC Anual	IPC Anual Acumulado desde la vigencia plan
09/20	\$1.158.081				
10/20-12/21	\$2.081.196	79,71%		66,39%	
01/22-12/22	\$4.326.231	107,87%	373,56%	85,27%	220,15%
01/23-12/23	\$10.215.400	136,12%	882,09%	148,21%	735,37%
01/24-12/24	\$27.977.632	173,87%	2.381,40%	112,03%	2.122,28%
01/25-03/25	\$28.900.900	3,3%	2.391,49%	4,67%	2.288,88%

Para el caso del vehículo Nivus realizaré el cálculo comparativo desde marzo del 2021 (fecha de suscripción) hasta la actualidad.

PERIODO	VALOR BIEN	AUMENTO DE BIEN (anual)	AUMENTO DE BIEN (acumulado desde la vigencia plan)	IPC Anual	IPC Anual Acumulado a año anterior
03/21	\$2.195.497				
03/21-12/21	\$3.231.436	47,18%		34,86%	
01/22-12/22	\$5.679.493	75,75%	258,68%	85,27%	159,49%
01/23-12/23	\$13.450.700	136,82%	612,64%	148,21%	577,09%
01/24-12/24	\$35.474.450	163,73%	1.615,78%	112,03%	1.701,24%
01/25-03/25	\$30.481.500	-14.07%	1.388,36%	4,67%	1.836,27%

Así las cosas, del análisis por período anual -realizado dentro del estrecho margen que habilita esta cautelar- surge que habrían existido desproporciones entre el valor móvil de los respectivos vehículos suscriptos y los índices de inflación en algunos períodos considerados anualmente -en los años 2021, 2022 y 2024 en el grupo 1 y en los años 2021 y 2024 para el grupo 2- mientras que en los restantes el valor promedio de aumento del valor móvil fue inferior al del índice de precios del INDEC.

Lo expuesto evidencia que en la actualidad y para las cuotas a devengarse a futuro, no se observa una desproporción entre el valor del bien y los índices de precios e inflacionarios existentes, situación que justificaría el rechazo de la pretensión de los actores consistente en la reducción a futuro de la alícuota en un 30% en los términos planteados.

Asimismo, en ambos casos ocurre que -desde el año 2025 aquella desproporción desaparece ya que el aumento del valor del automóvil fue inferior al IPC e incluso en lo que va del 2025 luce evidente una reducción del precio del modelo Nivus suscripto por el Sr. Páez que a diciembre de 2024 tenía un valor de \$35.474.450 y en marzo del 2025 (conforme página web de la demandada) se informa un valor de \$30.481.500. Es que, las políticas económicas y de reducción de impuestos que se vienen desarrollando por el gobierno nacional -con reducción de impuesto país e impuestos internos (entre otros)- (<https://www.lanacion.com.ar/autos/ya-es-oficial-la-baja-de-impuestos-a-los-autos-como-impactaria-en-precios-nid31012025/>, <https://www.cronista.com/negocios/los-precios-de-los-autos-0-km-bajaron-hasta-30-tras-las-ultimas-medidas-del-gobierno/>) influyeron directamente en el precio de los automóviles, sobre todo en los más costosos.

Lo hasta aquí expuesto, me permite concluir, verosímilmente y en términos generales, que las diferencias injustificadas por las que reclaman los actores habrían existido en períodos anteriores a la segunda mitad del año 2024, pero no persistirían en la actualidad.

A la par de esta conclusión no puedo desconocer la última resolución dictada por la IGJ al respecto de la problemática de los planes de Ahorro. Me refiero a la resolución 17/24 de fecha 01/08/24, en la que no solo se contempló el proceso inflacionario y económico de los años 2018/2022 sino también las consecuencias que produjo de desnaturalización de los planes de ahorro en la economía de los suscriptores. Por ello, el organismo estableció que las entidades administradoras debían ofrecer hasta el 31/12/24 a todos los planes suscriptos antes del 31/12/22 la posibilidad de diferir el 20% de la alícuota y carga administrativa en hasta un máximo de 12 cuotas consecutivas.

Tal medida alcanzaba a suscriptores con contratos vigentes, que adeudaran cuotas y cuyos contratos se hallaran extinguidos por renuncia, rescisión o resolución. En caso de existir cuotas adeudadas, para acceder al diferimiento, estas debían cancelarse del siguiente modo: a- los contratos adjudicados en mora: al momento de ejercer la opción, b- contratos rescindidos: al momento de ser adjudicados.

Por otro lado, las sociedades administradoras debían condonar intereses punitivos (por falta de pago en término) devengados hasta la entrada en vigencia de la medida y los que se devenguen desde entonces de la siguiente manera: a- Contratos adjudicados: hasta el 31 de diciembre de 2024 y sobre la deuda registrada al momento de ejercer la opción. b- Contratos ahorristas, rescindidos, renunciados o resueltos: hasta el momento de cancelar la deuda. Sumado a esto, como se encuentra en vigencia un gravamen prendario, debían sin costo inscribir las modificaciones o reinscripción durante el periodo de recupero.

Dicha medida fue prorrogada hasta el 30/04/25, mediante resolución nro. 21/24 por lo que en la actualidad se encuentra vigente y disponible para los suscriptores que no hubiesen judicializado su situación y estén en condiciones de abonar las cuotas que se encuentran en mora.

El texto descripto de la resolución de la IGJ da cuenta de que los actores no estarían en condiciones de adherirse a esta pues, han judicializado su reclamo y algunos de ellos tienen una deuda acumulada que deberían saldar para poder acceder al diferimiento. Sin embargo -habiendo constatado verosímilmente diferencias que no tienen justificación (al menos en el marco de este análisis cautelar) en períodos anteriores al 2024, los fundamentos esgrimidos por IGJ al respecto de las consecuencias de la situación económica del país en lo que respecta a los planes de ahorro y considerando la existencia de una relación de consumo- corresponde la aplicación al caso de la Ley 24.240 que en su art. 37 dispone la necesidad de aplicar la solución más favorable al consumidor, en caso de duda.

En este entendimiento receptaré parcialmente la medida cautelar, diferenciando nuevamente -por un lado- el caso de los actores en situación de mora: Sres. Bazán Walter Reinaldo, DNI N° 25.304.638; Gómez Antonio Alberto, DNI N° 11.212.611; Juárez María Hortensia Susana, DNI N° 10.219.856; Lazarte Yanina Gricel del Valle, DNI N° 30.503.752;; Rivero Walter Daniel, DNI N° 29.296.043; Vivanco Verónica Cecilia, DNI N° 31.903.847.

Con respecto a ellos, se dispone que la demandada deberá otorgarles la posibilidad de acceder al diferimiento del 20% de la alícuota y gastos administrativos por el termino de 12 meses, debiendo la administradora del plan informar el monto diferido en porcentaje de alícuota que será -eventualmente- recuperado mediante el pago de cuotas suplementarias a partir del mes siguiente del vencimiento del plazo de finalización de los contratos.

Asimismo, con respecto a la deuda impaga, se dispone que -en caso de que los actores manifiesten su intención de cancelarla- la demandada deberá realizar una re liquidación de las cuotas adeudadas. A los fines de realizar el cálculo de cada una, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados deberá tomar el precio del bien fijado al comienzo de cada adhesión del ahorrista que manifieste su voluntad de pago y, aplicar -al último valor determinado del automóvil- el índice de los precios al consumidor (IPC) publicado al mes anterior al vencimiento de la cuota. El cálculo dispuesto será aplicable siempre que resulte más beneficioso para el consumidor que el que venía efectuando la administradora del plan de ahorro.

Es decir que deberá para cada suscriptor y cada cuota adeudada, efectuar un nuevo cálculo con el nuevo valor que surja de aplicar exclusivamente lo antes descripto, suspendiéndose el curso de los intereses punitivos sobre las cuotas vencidas impagas de los actores respecto de cada grupo y orden.

Por último, mientras dure el presente proceso la demandada deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan, actores en este proceso. Asimismo, deberá abstenerse de decretar la caducidad de los plazos y la exigibilidad de la deuda total por todo concepto y de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

Respecto del Sr. Páez Cristian Pablo, DNI N 29.836.101, se aclara que este también tendrá la opción de acceder al diferimiento del 20% de la alícuota y gastos administrativos por el termino de 12 meses, debiendo la administradora del plan informar el monto diferido en porcentaje de alícuota que será -eventualmente- recuperado mediante el pago de cuotas suplementarias a partir del mes siguiente del vencimiento del plazo de finalización de los contratos.

En todos los casos, corresponde aclarar que la opción de diferimiento y la cancelación de cuotas adeudadas de acuerdo al coeficiente antes establecido es

provisoria, a los fines de la medida cautelar en estudio y que tal decisión podrá ser modificada en la sentencia de fondo, según la pruebas que se rindan en autos.

Por lo tanto,

RESUELVO:

I)- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar innovativa, solicitada por los actores. En consecuencia, bajo responsabilidad de cada suscriptor, previa caución juratoria y manifestación al respecto de las opciones admitidas en el marco de esta cautelar, se dispone que:

I.1 Respecto de los Sres. Bazán Walter Reinaldo, DNI N° 25.304.638; Gómez Antonio Alberto, DNI N° 11.212.611; Juárez María Hortensia Susana, DNI N° 10.219.856; Lazarte Yanina Gricel del Valle, DNI N° 30.503.752; Rivero Walter Daniel, DNI N° 29.296.043; Vivanco Verónica Cecilia, DNI N° 31.903.847:

I.1.1 La demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, deberá otorgarles la posibilidad de acceder al diferimiento del 20% de lo que corresponde abonar de acuerdo al grupo y orden que pertenecen en concepto de alícuota y gastos administrativos por el término de 12 meses. Para ello, la administradora informará a cada ahorrista el monto diferido en porcentaje de alícuota que será -eventualmente- recuperado mediante el pago de cuotas suplementarias a partir del mes siguiente del vencimiento del plazo de finalización de los contratos.

I.1.2 Respecto a la deuda impaga de cada uno de los ahorristas, se dispone que -en caso de que los actores manifiesten su intención de cancelarla- la demandada deberá realizar una re liquidación de las cuotas adeudadas. A los fines de realizar el cálculo de cada una, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados deberá tomar el precio del bien fijado al comienzo de cada adhesión del ahorrista que manifieste su voluntad de pago y, aplicar -al último valor determinado del automóvil- el índice del precios al consumidor (IPC) publicado al mes anterior al vencimiento de la cuota. El cálculo dispuesto será aplicable siempre que resulte más beneficioso para el consumidor que el que venía efectuando la administradora del plan de ahorro. Es por ello que se dispone la suspensión de los intereses punitivos sobre las cuotas vencidas impagas de los actores respecto de cada grupo y orden.

I.2 Respecto del Sr. Páez Cristian Pablo, DNI N° 29.836.101, se dispone que -previa caución juratoria y aceptación expresa de la opción por el ahorrista- Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados permitirá el diferimiento del 20% de la alícuota y gastos administrativos correspondiente al grupo y orden del actor, por el término de 12 meses. A tal fin deberá la administradora del plan informar el monto diferido en porcentaje de alícuota que

será -eventualmente- recuperado mediante el pago de cuotas suplementarias a partir del mes siguiente del vencimiento del plazo de finalización de los contratos.

II)- Establecer que mientras dure el presente proceso la demandada deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan, actores en este proceso. Asimismo, deberá abstenerse de decretar la caducidad de los plazos y la exigibilidad de la deuda total por todo concepto y de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia

HÁGASE SABER

NRO.SENT: 106 - FECHA SENT: 19/03/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:19/03/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>